

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 164

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00068-00

Accionante: José Iván Solano Delgado

Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 047 del 06 de marzo de 2019**, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Cuarta – Sub sección “B” mediante fallo del 03 de mayo de 2019 se dispuso:

“TUTELAR los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la salud del señor JOSÉ IVÁN SOLANO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía 74.371.797 vulnerado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se MODIFICA el literal segundo de la sentencia del 6 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá y en su lugar se dispone:

ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, que conteste de fondo, de manera clara y precisa la petición de 3 de febrero de 2015 al accionante, y que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponga los trámites necesarios para la valoración del estado de salud del actor y la determinación del grado de disminución de su capacidad laboral sufrida por el mismo a través de la convocatoria de la Junta Médica Laboral, que decida de fondo su situación por las razones expuestas.”

-En escrito radicado el **25 de febrero de 2020** el accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento de la orden dada en el **fallo de tutela**.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir al Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la sentencia No. 047 del 06 de marzo de 2019 y en el fallo del 03 de mayo de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B" dictada dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que se resolvió que conteste de fondo, de manera clara y precisa la petición de 3 de febrero de 2015 al accionante, y que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, disponga los trámites necesarios para la valoración del estado de salud del actor y la determinación del grado de disminución de su capacidad laboral sufrida por el mismo a través de la convocatoria de la Junta Médica Laboral, que decida de fondo su situación por las razones expuestas.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrán ser sancionados con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ellos son los responsables con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubieran procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 05 DE MARZO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 165

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00208 00
Demandante: Juan Carlos Ramírez Ocampo
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Incidente de desacato

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia del 03 de febrero de 2020, que decidió revocar el auto proferido por este Juzgado el 16 de diciembre de 2019.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 05 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 130

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00474-00

Accionante: Shirley Consuelo Velandia Vargas

Accionado: Ministerio de Trabajo

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. 365 del 12 de diciembre de 2019 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, proceda a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora **SHIRLEY CONSUELO VELANDIA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.442.244** en situación de discapacidad el **24 de enero de 2019**, contra la Resolución No. **006581 del 27 de diciembre de 2018**, que repuso la Resolución No. **000448 del 29 de enero de 2018**, y ordenó en su lugar autorizar la terminación de su vínculo laboral.

- En escrito radicado el **13 de enero de 2020** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRÁMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. 049 del 23 de enero de 2020 se dispuso requerir al **COORDINADOR (A) DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso

disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido el incidentado se pronunció mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2020 (fl. 17 - 35).

-Dicho escrito fue puesto en conocimiento del accionante mediante auto No. 114 del 20 de febrero de 2020 (fl. 37), indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo.

-La parte actora se pronunció mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2020 en el que indicó que el 20 de febrero de la presente anualidad se notificó de la Resolución 000601 del 10 de febrero de 2020.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente*

sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al COORDINADOR (A) DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DE TRABAJO, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, procediera a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora **SHIRLEY CONSUELO VELANDIAS VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.442.244** en situación de discapacidad el **24 de enero de 2019**, contra la Resolución No. **006581 del 27 de diciembre de 2018**, que repuso la Resolución No. **000448 del 29 de enero de 2018**, y ordenó en su lugar autorizar la terminación de su vínculo laboral.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 10 de febrero de 2020, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, como quiera que mediante Resolución No. 000601 del 10 de febrero de 2020 (fl. 22 – 28) se resolvió el recurso de reposición presentado por la accionante y se dispuso reponer la Resolución No. 006581 del 27 de diciembre de 2018 y en consecuencia se negó la solicitud de despido de la trabajadora.

- Mediante **A.S. No. 114 del 20 de febrero de 2019**, se puso en conocimiento del incidentante la respuesta dada por la Entidad incidentada, quien manifestó que ya se había notificado del acto administrativo 000601 del 10 de febrero de 2020 y que le fue entregado.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 365 del 12 de diciembre de 2020**.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-Así las cosas, se encuentra satisfecha la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la resolver el recurso de reposición presentado por la incidentante en el trámite de permiso de despido invocado por la actora.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la sentencia **No. 365 del 12 de diciembre de 2020** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual se resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, proceda a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora **SHIRLEY CONSUELO VELANDIA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.442.244** en situación de discapacidad el **24 de enero de 2019**, contra la Resolución No. **006581 del 27 de diciembre de 2018**, que repuso la Resolución No. **000448 del 29 de enero de 2018**, y ordenó en su lugar autorizar la terminación de su vínculo laboral y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra el funcionario responsable de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 05 DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 130

Radicación: 11001-33-42-056-2020-00043-00
Demandante: Julie Paulin Osma Caicedo
Demandado: Tribunal Eclesiástico
Medio de control: Acción de Tutela

Accepta desistimiento de la acción

De conformidad con la solicitud remitida a este Despacho, mediante la cual se aporta desistimiento de la presente acción, se considera:

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se procederá a archivar el expediente.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el precitado artículo en tanto no se ha dictado sentencia y la accionante manifiesta que no existe motivo para continuar con la misma, se aceptará el desistimiento y se procederá a archivar el expediente.

Se **RESUELVE:**

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por el accionante **JULIE PAULIN OSMA CAICEDO** contra el **TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO**.

2. DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN.

3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy marzo 5 de 2020, a las 8:00 a.m.



Secretaria